

Guadalajara, Jalisco a los tres días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés. **CONSTE.-**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revocación promovido dentro del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **015/2022** iniciado a **FEA | a | a a a |** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

**RESULTANDO**  
  
**CONTRALORÍA INTERNA**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Recurso de Revocación promovido dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.-** Revisado recurso de Revocación, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Admitió el recurso interpuesto por **FEA | a | a a a |** quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Jefe de custodia, Tutela y Adopciones en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día cinco de julio de dos mil veintitrés, se notificó al ex Servidor Público promovente sobre la admisión del recurso y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de informarle la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen.

**TERCERO.-** Notificado el ex servidor público promovente, se informó al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora sobre la presentación del recurso ya mencionado.

**CUARTO.-** Al no tratarse de hechos graves, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por la parte promovente del

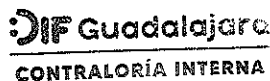
recurso de revocación; y se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas.

**QUINTO.-** Concluida la fase de desahogo, en el mismo auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

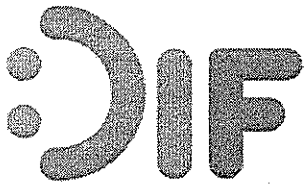


**TERCERO.-** De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Recurso de Revocación** promovido dentro del presente **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 211 del citado ordenamiento.

**CUARTO.-** [REDACTED] se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Jefe de Custodia, Tutela y Adopciones, adscrito a la Delegación Institucional de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en el cual dicho ex servidor público promueve RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la sentencia definitiva emitida con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés dentro de las actuaciones del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas para acreditar los agravios expresados en el recurso que aquí se resuelve que son las que a continuación se detallan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente en la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 067/2017, mismo que se encuentra radicado en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de mis agravios hechos valer en este ocurso.



Guadalajara

**DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente en las copias debidamente certificadas de la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del juicio de jurisdicción voluntaria radicado ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes bajo la Custodia del Estado, bajo el número de expediente 122/2021, mismas que fueron ofertadas por el suscrito y que obran en este procedimiento de responsabilidad administrativa, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de mis agravios hechos valer en este ocurso.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este procedimiento, las cuales se deberán de tomar en cuenta al momento de rendir la resolución correspondiente, en cuanto me favorezca, dicho medio de prueba lo relaciono con todos y cada uno de mis hechos, solicitando se les de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por la ley.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos, que en forma conjunta tengan por objeto deducir la verdad sobre los hechos desconocidos y en cuanto me favorezcan, dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de mis hechos.

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

**SEXTO.-** Esta autoridad Resolutora confirma que existe Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] pues del análisis de las pruebas aportadas en el recurso de Revocación se concluye que dicho ex servidor público no desvirtúa los hechos en los que se basa la resolución combatida, pues [REDACTED] en su escrito de interposición del Recurso de Revocación presentado con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós en la Oficialía de partes de esta Contraloría Interina del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, no aporta nuevos elementos o probanzas que desacrediten a las aportadas por la autoridad investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen que derivo en la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, pues en los medios de prueba aportados por el ex servidor público [REDACTED] en el recurso de Revocación que aquí se resuelve, esta no desvirtúa los hechos en los que se basó la resolución, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

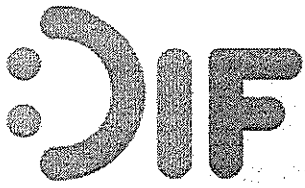
**DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente en la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 067/2017, mismo que se encuentra radicado en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de mis agravios hechos valer en este ocurso. Dicha prueba no desvirtúa los puntos de hechos vertidos en la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 211 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que confirman la infracción imputada, esta probanza no desacredita las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora dentro del Procedimiento de

Eulogio Parra #2539, col. Lomas de Guevara

33 3848 5000 DIFGUADALAJARA DIFGuadalajara

www.difgdgob.mx





Guadalajara

Responsabilidad Administrativa, pues de las constancias que integral el expediente administrativo número 067/2017 no se encontraron elementos suficientes que desvirtúen o desestimen las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y que derivaron en la sentencia definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, que se combate con el recurso de Revocación que aquí se resuelve.

**DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente en las copias debidamente certificadas de la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del juicio de jurisdicción voluntaria radicado ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes bajo la Custodia del Estado, bajo el número de expediente 122/2021, mismas que fueron ofertadas por el suscrito y que obran en este procedimiento de responsabilidad administrativa, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de mis agravios hechos valer en este ocursu. Dicha prueba no desvirtúa los puntos de hechos vertidos en la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 211 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que confirman la infracción imputada, esta probanza no desacredita las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues de las constancias que integral el expediente del juicio de Jurisdicción Voluntaria radicado ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes bajo la Custodia del Estado, bajo el número de expediente 122/2021, no se encontraron elementos suficientes que desvirtúen o desestimen las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y que derivaron en la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, que se combate con el recurso de Revocación que aquí se resuelve.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este procedimiento, las cuales se deberán de tomar en cuenta al momento de rendir la resolución correspondiente, en cuanto me favorezca, dicho medio de prueba lo relaciono con todos y cada uno de mis hechos, solicitando se les de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por la ley, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada, FEA 13 13

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos, que en forma conjunta tengan por objeto deducir la verdad sobre los hechos desconocidos y en cuanto me favorezcan, dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de mis hechos, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los


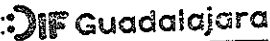
Eulogio Parra #2539, col. Lomas de Guevara

33 3848 5000 DIFGUADALAJARA DIFGuadalajara


[www.difgdl.gob.mx](http://www.difgdl.gob.mx)



hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

**SÉPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la Improcedencia del Recurso de Revocación, y por consiguiente la existencia de responsabilidad plena de  de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se calificó como NO GRAVE por la Autoridad Investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto por firmar Medidas de Protección Especial sin tener Facultades Legales para ello; **mas sin embargo son de tomarse en cuenta** los Agravios expresados en el Recurso de Revocación que aquí se resuelve se determina que: 

CONTRALORÍA INTERNA


Primeramente el ex servidor público  quien en el recurso de Revocación expresa como incongruente la resolución administrativa que se recurre al expresar que "MI ACTUAR SIEMPRE FUE EN PRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, YA QUE NO SE ACREDITO QUE HAYA VULNERADO ALGUN DERECHO DE ALGUN MENOR DE EDAD O ENTORPECIDO EL PROCESO PARA LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS, SINO POR EL CONTRARIO BUSQUE AGILIZAR SU REINTEGRACIÓN FAMILIAR" argumentando lo anterior atendiendo el **Interés Superior del Menor establecido en el artículo 4 Constitucional**, manifestando que en la resolución por esta vía recurrida, y conforme a las fracciones en comento del numeral en cita alega que utilizo dicho precepto como vía de actuación y que esto no se tomó en cuenta al momento de resolver en definitiva; sin embargo del análisis de las constancias de autos contenidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, quien aquí resuelve concluye que los antecedentes del caso, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se encuentran contenidas en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la Sentencia Definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en los términos establecidos en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra ordena que:

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. **Los antecedentes del caso;**
- IV. **La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;**
- V. **La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;**

- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

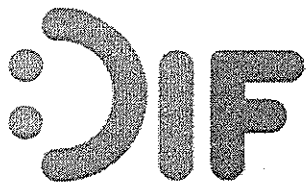
Igualmente, el promovente  expresa como Agravio que en la Sentencia recurrida que "AL MOMENTO DE FIRMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL, FUE APEGADO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 2 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" que a la letra indica:

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.



Guadalajara

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Es menester señalar que si bien el Interés Superior del Menor, requiere tomar conciencia de la importancia de los intereses de los menores en todas las medidas, y que las Autoridades Estatales y Municipales deberán tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, esto no justifica la emisión de Medidas de Protección Especial sin contar con Facultades Legales para ello, pues dicho precepto de ninguna manera le acredita al Jefe de Custodia, Tutela y Adopciones a emitir Medidas de protección especial en favor de niñas, niños y Adolescentes, pues el artículo 84 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco a la letra establece que:

**CONTRALORÍA INTERNA**

*Artículo 84. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dictará o solicitará al Ministerio Público competente que dicte la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; quienes deberán decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud. A. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; las siguientes: I. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social o albergue; y II. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional y Estatal de Salud. B. Para dictar o solicitar las medidas de protección se estará a lo siguiente: I. En los casos de que sea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sea quien dicte las medidas, deberá de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda. La autoridad Jurisdiccional deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente II. En los casos de que sean solicitadas las medidas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes al Ministerio Público y sea este quien las dicte, deberá de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda. La autoridad Jurisdiccional deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente Para todos los casos se podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio a la autoridad competente, previstas en la legislación civil.*

De igual forma, esta Autoridad Resolutora resuelve que dentro del precepto legal que crea como Coadyuvantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco a las Delegaciones Institucionales con el fin de permitir la desconcentración regional, y a efecto de que se logre la mayor presencia y cobertura posible en los municipios del Estado, contenido en los artículos 86 y 87 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

*Artículo 86. Con el fin de permitir la desconcentración regional, y a efecto de que se logre la mayor presencia y cobertura posible en los municipios del Estado, la Procuraduría de*

Eulogio Parra #2539, col. Lomas de Guevara

33 3848 5000 DIFGUADALAJARA DIFGuadalajara

[www.difgdg.gob.mx](http://www.difgdg.gob.mx)



Gobierno de  
Guadalajara

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se desempeñará de manera directa y a través de delegados institucionales, dependientes de los Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales DIF, deberán constituir a los delegados institucionales, de acuerdo a las necesidades de su población de niñas, niños y adolescentes, a fin de proporcionarles todos los servicios necesarios para garantizar el goce de sus derechos. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitirá los lineamientos de operación a los que deberá ajustarse la actuación de los delegados institucionales municipales e intermunicipales.

**Artículo 87.** Los delegados institucionales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrán las facultades que esta Ley otorga a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con excepción de las señaladas en los artículos 112 y 122 fracciones X, XI y XII de la Ley General; así como 78 fracciones IX, XI, XIX, XXI y XXIII, y 85 de esta Ley, y su actuación se ajustará a los lineamientos y procedimientos que expida la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En dichos preceptos legales, se establece que será la figura del Delegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipales quienes tendrán las facultades que otorga la Ley, y que no se encontró lineamiento alguno expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en donde se confiara la facultad de delegar las facultades legales de los Delegados a sus subalternos. Asimismo, dentro del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, se establece claramente en el artículo 49 que:

**Artículo 49.** La Procuraduría Estatal al dictar u solicitar al Ministerio Público la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en el artículo 84 de la Ley Estatal, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

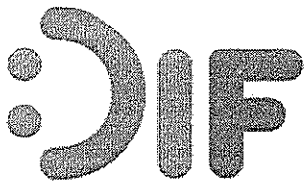
**El Titular de la Procuraduría de Protección podrá delegar la facultad de dictar las medidas urgentes y especiales de protección mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".**

Siendo el caso que nos ocupa, que el Titular de la procuraduría de Protección, no ha emitido y publicado acuerdo alguno en donde se faculte a personal diverso a los Delegados Institucionales Municipales para dictar las medidas urgentes y especiales de protección.

Atendiendo al principio de legalidad Constitucional, mismo que establece que Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, concluyendo esta Autoridad Resolutora concluye que las atribuciones para dictar medidas de protección en favor de menores bajo representación en suplencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes son conferidas al Titular de la Delegación Institucional Municipal sin contar con atribuciones para delegar dichas atribuciones.

Asimismo, el promovente FEA 13 2011 se adolece de que la Autoridad Resolutora emplea una indebida e incorrecta FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en la resolución combatida, para lo





Guadalajara

cual una vez analizadas las constancias existentes en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se determina que se estableció de manera clara y precisa en el considerando séptimo de la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, que tiene a **FEEA** más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley en mención que a la letra dice:

**DIF Guadalajara**  
CONTRALORÍA INTERNA

**Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **FEEA** que con su actuar incumple con el principio de legalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta que el Servidor Público solo puede llevar a cabo acciones que la Ley explícitamente le faculte, no obstante de ser consiente del cumplimiento de las mismas, con lo que incurre además en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracción I, y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 47.**

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 48.**

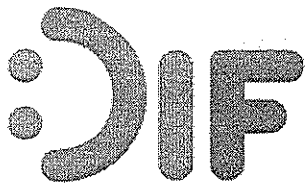
Eulogio Parra #2539, col. Lomas de Guevara

33 3848 5000 DIFGUADALAJARA DIFGuadalajara

www.difgdl.gob.mx



Gobierno de  
Guadalajara



Guadalajara

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Por lo que se le tiene a [REDACTED] más allá de toda duda razonable acreditada su Responsabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que la Autoridad Investigadora acreditó con Documentales Públicas que en el centro de trabajo a cargo de la promovente se recibió un pago por concepto de preinscripción de un alumno de preescolar en el mes de febrero de dos mil veintiuno, y este ingreso a las arcas de este Organismo hasta el mes de enero del año dos mil veintidós, es decir once meses después, y tres meses después de que la promovente [REDACTED] dejara el cargo de Directora en el Centro de Desarrollo Comunitario número tres, quien además dejó el cargo sin informar en su procedimiento de entrega recepción el faltante del pago antes descrito, circunstancia que origina la sanción de mérito.

CONTRALORÍA INTERNA

Analizando y valorando el contenido de los agravios además de las Documentales ofertadas como pruebas en este Recurso contenidas en el expediente administrativo número 067/2017 de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara y el expediente del Juicio de Jurisdicción Voluntaria número 122/2021 radicado en el Juzgado Familiar Especializado a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la Custodia del Estado, esta Autoridad Reolutora considera que la sanción impuesta no es proporcional a la falta cometida por lo cual se modifica parcialmente, ya que ha quedado acreditado que no se vulneraron derechos de algún menor, y en específico a la menor [REDACTED] le fueron restituidos sus derechos con la medida cautelar especial que da origen a la presente causa, aunque no obstante lo anterior, [REDACTED] debió actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, al ser el ex Servidor Público encausado personal de **confianza**, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción I y VII, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que el encausado [REDACTED] no labora en este Organismo desde el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, durante el tiempo que presto sus labores está obligado a cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y



[Handwritten signature]





ajara

Vertical column of text on the left edge, possibly a margin or bleed-through, containing various characters and symbols.

eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

Es importante señalar, que el servidor público suele administrar recursos que son públicos y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia.

DIF Guadalajara  
CONTRALORIA INTERNA

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad Resolutora, determina como Improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por [Redacted] y modifica parcialmente, resolviendo que es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del presente Recurso de Revocación.

**SEGUNDO.-** Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **015/2022** iniciado a [Redacted] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, y se modifica la sanción impuesta por consiguiente:



Parra #2539, col. Lomas de Guevara

5000 DIFGUADALAJARA DIFGuadalajara

adl.gob.mx

